

# Boletín Oficial

## de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

### NUM. 7857

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abi- en sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.º al 3 de Mayo)

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 1114

#### Gobierno Civil

MINAS.—Por cuanto D. José de España y Dezcallar ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y nueve pertenencias de mineral lignito con el título de «San Martín» en el paraje nombrado *Defla*, lindante por N. con la carretera de Santa Margarita, por E. con tierras de establecedores, por S. con camino vecinal de Artá y por O. con el pueblo de Sineu del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina S. E. de la casa principal del predio *Defla*, punto ineludible y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección E., 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección N., 300 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección O., 700 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección S., 700 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección E., 700 y se colocará la 5.ª, y a los 400 metros de ésta, en dirección N., se hallará la primera estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las cuarenta y nueve pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.—Es próxima a este registro por el N. E. la mina «La Cementera» (n.º 738.)

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 1108

#### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suminis-

tros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

|                                 | Pesetas |
|---------------------------------|---------|
| Ración de pan de 700 gramos.    | 0'25    |
| Idem de cebada de 4 kilogramos. | 1'25    |
| Idem de paja de 6 idem.         | 0'70    |
| Litro de aceite.                | 1'50    |
| Idem de petróleo.               | 0'80    |
| Idem de vino.                   | 0'40    |
| Kilogramo de carbón.            | 0'12    |
| Idem de leña.                   | 0'03    |
| Idem de paja larga.             | 0'10    |
| Idem de carne de vaca.          | 1'96    |
| Idem de idem de carnero.        | 2'00    |

Palma 30 de Abril de 1917.—El Vicepresidente accidental, Ignacio Riquer.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1109

#### ADMINISTRACION

##### de Propiedades é Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento vigente del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere a los Ayuntamientos de la provincia, excepto al de esta Capital, para que ingresen en las cajas del Tesoro la parte de los cupos de aquel impuesto correspondiente al segundo trimestre del año actual, advirtiéndolo a los concejales de los expresados Ayuntamientos que si no lo verifican dentro del mencionado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación según se previene en el citado artículo y siguientes del capítulo 29 del referido Reglamento.

Palma, 2 de Mayo de 1917.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 1076

#### AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

No habiendo dado resultado el concurso para proveer la vacante de Médico titular de este pueblo dotada con el haber anual de 1500 pesetas publicado en el B. O. de esta provincia del día 3 de Marzo último, se anuncia un nuevo concurso de 30 días para que las aspirantes con derecho a dicho destino, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el mencionado plazo, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

San Antonio Abad a 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Antonio Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 1099

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de aspirantes al cargo de Juez Municipal del pueblo de Campanet que se publica en el B. O. de esta Provincia a fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Don Rafael Solivellas Cánaves,

Palma primero de Mayo de 1917.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Prat Gay.

Núm. 1104

Don Francisco Rius y Ripoll, Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de cuatro días, los objetos que se dirán, en virtud de lo ordenado, en providencia recaída en el exhorto dimanante del Juzgado municipal del distrito de Atarazanas de Barcelona, sobre ejecución de sentencia contra Juan Caldés Tomás, dimanante del juicio verbal seguido contra el mismo a instancia de la Asociación Mercantil Española, y son los siguientes:

Cincuenta pares de calzado de varias clases, colores y medidas para caballero, justipreciados en 10 pesetas par, ó sea en junto quinientas pesetas.

Diez pares de calzado para niño justipreciados en cinco pesetas par ó sean cincuenta pesetas.

Formando en junto la suma de quinientas cincuenta pesetas.

Se señaló para la subasta el día quince de Mayo próximo a las once y treinta minutos en el local que ocupa este Juzado municipal bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento del justiprecio en mesa del Juzgado, sirviendo dicha cantidad a cuenta del precio del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el mismo acto a los demás.

2.º Que los gastos de remate, pago de derechos reales, subasta y demás procedentes serán de cargo del comprador.

3.º Que la subasta se verificará en un solo lote, estando los géneros de manifiesto en la casa, número 57, de la calle del Sindicato de esta ciudad de cuatro a seis de la tarde, durante los días que median desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL hasta la víspera de la subasta y que no se rematarán dichos géneros si no cubre la postura las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Palma a veinte y siete de Abril de mil novecientos diez y siete.—Francisco Rius.—Baltasar Marqués.

Núm. 787

#### CONTRIBUCION URBANA

Años de 1916 y 1917.

Don Jaime Ignacio Salóm Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es arrendatario don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo expresados, he dictado con fecha 27 Abril de 1917 la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acta se verificará bajo mi presidencia el día 19 de Mayo 1917 a las once en la calle de Vilanova n.º 9, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido que resulta rebajadas las cargas.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Nombres de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen a la venta.

Doña Catalina Payeras Artigues, Juan, Salvador, Luis, Catalina, María Luisa, y Margarita Capdebou Payeras.—Una casa compuesta de planta baja y corral sita en el término de Palma y punto conocido por huerto Son Onofre en la calle de San Juan n.º 24 ocupa una superficie de 106 metros 54 decímetros 67 centmilésimas. Linda por la derecha entrando con la casa n.º 23 de Martín Moll, izquierda con casa 25 de Bernardo Torres y espalda con huerto de la casa de José Llobet.

Se halla gravada con el alodio ó dominio directo en que es tenida y con un censo de tres libras ó diez pesetas redimible al fuero del 3 por 100, su capital 333 ptas. 33 cénta. pagadero anualmente en 18 de Diciembre, inscritos ambos derechos por la inscripción cuarta y quinta a saber a nombre de D.ª Coloma Sureda Sancho el usufructo en cuanto a dos terceras partes indivisas; y al de D. Jaime Oleza Cabrera y de sus hijos D.ª Ana, D. Jaime, D.ª María Coloma, D.ª María del Carmen, D.ª Josefina y D. Juan Oleza Bestard, proindig



viso, la nuda propiedad de dichas dos terceras partes y el pleno dominio de la restante tercera parte indivisa.

Notificándoles la providencia de su basta por medio de este periódico Oficial á los efectos que les pueden interesar pues esta Agencia ignora el domicilio de los mismos. Su capitalización 950'00 pesetas, cargas 863'33 id., valor para la subasta 586'67 id.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Palma á 22 de Abril de 1917.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.

## SECCION DE LA GACETA

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

Señor: Es de justicia reconocer que los valiosos elementos que integran la Junta Central de Subsistencias y su Comité ejecutivo, creados por Real decreto de 22 de Noviembre último, han realizado la fructífera labor que era de esperar de su patriotismo, desinterés y competencia; pero la gravedad, cada vez más intensa que adquiere el complejo problema del abastecimiento y de primeras materias, exige que á estos servicios se les dé una forma de desarrollo distinto de la actual, que permita al Gobierno, con mayor rapidez que hasta aquí, hacer frente á las dificultades que traen consigo la escasez ó carestía de los artículos de consumos considerados como de primera necesidad y resolverlos, ó atenuarlos cuando menos, en el plazo brevísimo que las circunstancias demandan.

Las anteriores consideraciones obligan al Gobierno á privarse del valioso concurso de la Junta Central de Subsistencias y de su Comité ejecutivo, debiendo sustituirlas en todas sus funciones la gestión directa de cada uno de los Ministerios á quienes incumben en sus distintas fases los graves problemas planteados, sin perjuicio de crear dentro de cada uno de los Centros ministeriales, aquellos organismos directamente dependientes y auxiliares de los mismos que bajo inspiración inmediata del respectivo Ministro, se ocupen en los problemas que se les encomienden.

A tal finalidad, Señor, obedece el proyecto de Decreto que somete á la aprobación de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del firme propósito que á todos alienta de remediar ó aminorar la crisis que nuestros mercados atraviesan como consecuencia obligada de las perturbaciones que en todos los órdenes han producido la actual conflagración mundial.

Madrid, 30 de Abril de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel García Prieto.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se disuelve la Junta Central de Subsistencias y el Comité ejecutivo de la misma, creados por Real decreto de 22 de Noviembre 1916.

Art. 2.º Las facultades que la ley de 11 de Noviembre de 1916 concede al Gobierno se ejercerán: Por el Ministerio de Hacienda, en todo cuanto se relacione con la importación y exportación de substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias y con la adquisición de las mismas en el extranjero. Por el Ministerio de la Gobernación, en todo lo que se refiere al régimen de abastecimiento en el interior, incautaciones y expropiaciones de carácter local que autoriza dicha ley en relación con los abastos, así como las que efecten a las fábricas de gas. Por el Ministerio de Fomento, todo lo que respecta al régimen de transportes terrestres y marítimos é incautación y explotación de minas de carbon.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Cada uno de los expresados Ministerios declarará las disposiciones oportunas, creando los organismos necesarios para la ejecución de las funciones que respectivamente se les asignan.

Art. 5.º Las funciones que se atribuyen á cada uno de los Ministerios en el presente Decreto se ejercerán en cuanto no se opongan á lo que se establece en el mismo, conforme á las reglas fijadas en el Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Acendiendo á lo solicitado por don Cayetano Mesas y Domené, Juez de primera instancia del distrito de la Lanza, de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por traslación de don Julio de Torres.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino

(Gaceta 1.º de Mayo)

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaria.—Sección de Política

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en este Corte, participa á este Ministerio haberle comunicado el Ministro de Estado Británico que no se permitira penetrar en la India á ninguna persona mayor de quince años procedente de cualquier país extranjero, á menos que se halle en posesión de un pasaporte debidamente visado por un Agente Británico en el país de procedencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Embajador de S. M. en París comunica á este Ministerio que ha recibido una nota de aquel señor Ministro de Negocios Extranjeros anunciándole que en vista de que la industria británica produce actualmente cantidades suficientes de beta encaime, beta naftol, bromural y xeroformo, estos

productos no podrán pasar libremente en adelante de Alemania á España, y que serán borrados de la lista de productos químicos y farmacéuticos formada á este Centro.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia á los anuncios publicados por esta Sección en la Gaceta de Madrid de 2 Marzo y 25 de Abril de 1916.

Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 2 de Mayo)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas

Dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último que se invitará al Real Automovil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque, y de uso público ó particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual,

Esta Dirección General se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la Gaceta de 15 de Noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, á cuyo fin en todos los Gobiernos Civiles se recibirán cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes próximo de Mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia á que corresponden y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno Civil, cosidos á los anteriores documentos, se remitirán á este Centro directivo del 15 al 20 de Junio próximo, debiendo en los Gobiernos Civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen á remitir por una certificación del Gobierno Civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno civil.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia dentro del mes actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

### PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automovil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre de 1916.

#### REGLAMENTO

para la circulación de automóviles

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas ó se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán á los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como motocicletas, y como automóviles los de cuatro ruedas.

### CAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### Automóviles

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, á voluntad del conductor, no produzcan ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á que deban funcionar.

c) Los órganos destinados á la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí sólo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales ó al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, á voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

#### Motociclos

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices con tal energía que detenga ó atente la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

#### Reconocimiento y matrícula

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del adeudo correspon-



diente, expedida por la Aduana Impertadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañarla certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá, al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo á las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá á la Jefatura de Obras Públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo á la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado de reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas y á las especiales que puedan regir transitoriamente en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas ú obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva á que se hace referencia en el art.º precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- A) Para los automóviles.
  - Nombre del constructor.
  - Clase del motor.
  - Número de fabricación de éste.
  - Número de cilindros de que consta.
  - Potencia del mismo, expresada en HP.
  - Clase de transmisión.
  - Número de velocidades.
  - Número de frenos y sus condiciones.
  - Distancia entre ejes.
  - Ancho de vía.
  - Longitud total del coche.
  - Espacio disponible para la carrocería con las dos dimensiones siguientes:
    - Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.
    - Ancho de este último.
  - Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
  - Dimensiones de las cubiertas ó neumáticos anteriores, mm.
  - Idem id. posteriores en mm.
  - Clase de ruedas.
  - Forma del carruaje.
  - Número total de asientos.
  - Peso total en orden de marcha.
  - Aparatos de asiso.
  - Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.
- B) Para los motocicletos:
  - Marca del motociclo.
  - Clase del motor (expresando si tiene ó no válvulas).
  - Número de fabricación de éste.
  - Número de cilindros de que consta.
  - Potencia del mismo, expresada en HP.
  - Sistema de enfriamiento.
  - Sistema de encendido.
  - Sistema de avance.
  - Sistema de engrase.
  - Carburador.
  - Sistema de arranque.
  - Sistema de transmisión.

- Número de frenos y sus condiciones.
- Clase de suspensión.
- Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
- Dimensiones de las cubiertas, en mm.
- Aparatos de aviso
- Idem de alumbrado y su clase.
- Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.
- Carrocería lateral (side-car) ó plataforma.
- Marca de ésta.
- Forma.
- Número de asientos
- Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección General de Obras públicas.

**Certificado de aptitud**

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, á fin de que examine los antecedentes y documentos referentes á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que mas adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime á su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motocicletos, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitres años.
- b) Ser mayor de dieciocho y justificar documental mente hallarse legalmente emancipado.
- c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil. Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidas para conducir automóviles no facultarán á sus titulares para conducir motocicletos, ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar á sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar á la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El Ingeniero á que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que este ó resultado vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, á propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección General los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo á nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno Civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados á efectuarlo,

facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Trascurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedaran anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motocicletos, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motocicletos, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motocicletos, así como á los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

|  | Pesetas |
|--|---------|
| 1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste . . . . .  | 30      |
| 2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación. . . . .  | 20      |
| 3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste. . . . .  | 15      |
| 4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación. . . . .  | 10      |
| 5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros. . . . .   | 15      |
| 6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques: <ul style="list-style-type: none"> <li>Por cada vehículo tractor. . . . .</li> <li>Por cada remolque. . . . .</li> </ul> | 10<br>5 |
| 7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado. . . . .   | 17      |
| 8.º Por examen de aptitud para conducir motocicletos, comprendido el certificado. . . . .  | 10      |

**Registros.**

Art. 10. En el Gobierno Civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que á la provincia se refiere.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motocicletos y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo quinto.

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de

Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que el Registro general de automóviles y motocicletos figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados á facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes á los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase á facilitar los datos solicitados ó no contestase á las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida á esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada á ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiere adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona ó entidad que traspasase á otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones á las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese llevado á efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Art. 13 Los dueños de automóviles ó motocicletos que, por habérseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar el Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no pedrá ocasionar á los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente á la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 14 Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos



alegados por el solicitante, se podrá autorizar que a un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor á estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán el Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motociclos solicite de ellos esta entidad.

Art. 15. Los automóviles importados á España antes de 8 de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión haya estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número é inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno Civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 16. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motociclos mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud á un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Los faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motociclos, así como las penalidades y multas que les impusieron los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

### CAPITULO III

#### CIRCULACIÓN

Art. 17. Los automóviles y motociclos que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán á las Autoridades y á sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 18. Todo automóvil ó motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior,

debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extramidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irán marcada la contraseña de la provincia; á continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán sustituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó despues del número. También se prohíbe que los automóviles y motociclos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa á la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas por provincias, serán las siguientes:

Alicante = A.  
Almería = AL.  
Albacete = ALB.  
Avila = AV.  
Barcelona = B.  
Badajoz = BA.  
Vizcaya = BI.  
Burgos = BU.  
Coruña = C.  
Oádiz = CA.  
Cáceres = CAC.  
Castellón = CAS.  
Ciudad Real = CR.  
Córdoba = CO.  
Cuenca = CU.  
Gerona = GE.  
Granada = GR.  
Guadalajara = GU.  
Huelva = H.  
Huesca = HU.  
Jaén = J.  
Lérida = L.  
León = LE.  
Logroño = LO.  
Lugo = LU.  
Madrid = M.  
Malaga = MA.  
Murcia = MU.  
Oviedo = O.  
Orense = OR.  
Palencia = P.  
Navarra = PA.  
Baleares = PM.  
Pontevedra = PO.  
Santander = S.  
Salamanca = SA.  
Guipúzcoa = S.

Segovia = SEG.  
Sevilla = SE.  
Soria = SO.  
Tarragona = T.  
Canarias = TE.  
Teruel = TER.  
Toledo = TO.  
Valencia = V.  
Valladolid = VA.  
Alava = VI.  
Zaragoza = Z.  
Zamora = ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

|  | Placa anterior | Placa posterior |
|--|----------------|-----------------|
|  | m/m            | m/m             |
| <b>Automóviles</b>                         |                |                 |
| Altura de las cifras y letras.             | 57             | 100             |
| Longitud uniforme del guión . . . . .      | 12             | 15              |
| Longitud de cada letra ó cifra . . . . .   | 45             | 60              |
| Espacio entre cada letra ó cifra . . . . . | 30             | 35              |
| Grueso uniforme de los trazos . . . . .    | 7              | 8               |
| Altura de la placa . . . . .               | 100            | 120             |
| <b>Motociclos</b>                          |                |                 |
| Altura de las cifras y letras.             | 50             | 60              |
| Longitud uniforme del guión . . . . .      | 10             | 12              |
| Longitud de cada letra ó cifra . . . . .   | 35             | 45              |
| Espacio entre cada letra ó cifra . . . . . | 15             | 20              |
| Grueso uniforme de los trazos . . . . .    | 5              | 6               |
| Altura de la placa . . . . .               | 60             | 75              |

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas ó placas que por motivo de conciertos sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo á lo dispuesto por este artículo lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 19. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Quando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehículos, á pezones y á los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 20. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faros colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros ó luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 21. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido de motor.

Art. 22. Todo automóvil ó motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso á que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole á matricularlo inmediatamente y á justificar, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha que lieve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurrido los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo á lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos á que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 23. Los automóviles y motociclos no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior á la equivalente á la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla, al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar á los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente á una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

(Concluirá)